



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-380/2023**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** ARMANDO AZAEL  
ALVARADO CASTILLO

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve confirmar** el acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente de queja **IECM-QNA/046/2023**.

## GLOSARIO

<i>Actor, parte actora o promovente</i>	Morena
<i>Autoridad responsable o Comisión Permanente</i>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Presentación de queja ante el *Instituto Electoral*.

**1. Queja.** El diez de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió en el *IECM* escrito de queja, presentado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que en su consideración son contraventores de la normativa electoral consistentes en:

- La pinta de bardas en diversas ubicaciones de la Alcaldía Tláhuac con el nombre de Santiago Taboada, lo que a juicio

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.



del promovente podría constituir una vulneración al artículo 134 Constitucional.

**2. Acuerdo de registro.** Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva proveyó tener por recibido el escrito inicial de queja y determinó que, en principio, cumplía con los requisitos señalados en el artículo 22, fracción II del Reglamento, por lo que ordenó se integrara el expediente IECMQNA/046/2023, e instruyó se realizaran las actuaciones previas respectivas.

**3. Acuerdo de Prevención.** El veinte de abril, derivado de los resultados de las diligencias previas, la Comisión ordenó prevenir al quejoso para efecto de que precisara la ubicación exacta de tres de los cinco elementos propagandísticos que había denunciado.<sup>2</sup>

**4. Sesión de la Comisión Permanente.** El dieciocho de mayo, la Comisión permanente rechazó el proyecto propuesto por la Dirección Ejecutiva en el sentido de desechar el escrito de queja, derivado a que no existía evidencia tecnológica respecto de la inspección realizada por la Dirección Distrital 8 sobre las bardas denunciadas.

Así, por acuerdo de veintidós de mayo la Secretaría Ejecutiva requirió a la Dirección Distrital los anexos del acta circunstanciada que previamente había instrumentado.

**5. Acuerdo de desechamiento.** El diecinueve de julio, la Comisión aprobó el acuerdo emitido en el expediente IECMQNA/046/2023, en

---

<sup>2</sup> Prevención que no fue desahogada por la parte actora

el cual determinó el desechamiento de la queja en esencia ante la falta de elementos que acreditaran la existencia de la propaganda denunciada.

## **II. Juicio Electoral**

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación de la Comisión el uno de agosto la parte promovente presentó escrito de demanda de juicio electoral en contra del acuerdo referido en el apartado anterior.

**2. Recepción de demanda en el *Tribunal Electoral*.** El ocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias correspondientes al presente medio de impugnación.

**3. Turno.** El nueve siguiente, la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-380/2023**, y turnarlo a su Ponencia; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2778/2023** suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*.

**4. Radicación.** El once de agosto, una vez recibido el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora, se acordó la radicación del juicio.

**5. Admisión y cierre.** En su oportunidad se admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal Electoral*.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local, tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna una determinación dictada por la *Comisión Permanente*, órgano del *Instituto Electoral*, es decir, por una autoridad electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción V, 171 y 179, fracciones VII y VIII, del *Código Local*; 31, 37, fracción I, y 102, de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”<sup>3</sup>.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o se hubiese notificado de **conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

---

<sup>3</sup> Consultable en el link [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf).



Ahora bien, el acuerdo controvertido fue emitido por la *autoridad responsable* el **diecinueve de julio** y obra en autos copia certificada de la “Cédula de Notificación Personal” de cuyo contenido se advierte que el **veintiséis de ese mismo mes**, personal del *Instituto Electoral* notificó el acuerdo a la *parte actora*.

Lo cual es coincidente con lo manifestado por el promovente en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, ya que reconoce que fue el veintiséis de julio cuando tuvo conocimiento de los actos controvertidos.

Las copias certificadas de las cédulas de notificación son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que la demanda se presentó el **uno de agosto** ante el *Instituto Electoral*, por lo que es evidente que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

Ello sin tomar en consideración los días veintinueve y treinta de julio al ser días inhábiles -sábado y domingo- al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con un proceso electoral.

**3. Legitimación y personería.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”<sup>4</sup>.

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracciones II y IV, y 103, fracciones I y V de la *Ley Procesal*, toda vez que es promovido por la *parte actora*, en su carácter de quejoso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador cuyo desechamiento de su queja controvierte.

De igual forma, se tiene por reconocida la personería de la Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, tal y como se advierte de la copia de la Acreditación de representantes ante el Consejo General con número REPMORENAINE-218/2021 en el cual se designó como representante a Leticia Gisselle Sánchez Méndez Martínez, situación que la propia autoridad responsable le reconoce al rendir su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>5</sup> Asimismo se puede consultar en la página de internet del IECL que dicha persona aparece como representante suplente de morena. <https://www.iecm.mx/consejo-general/informacion-del-consejo>



**4. Interés jurídico.** La Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>6</sup> estableció que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por la *Comisión Permanente*, mediante el cual determinó el desechamiento de la quema presentada por Morena en contra de Santiago Taboada, por su presunta vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De acreditarse alguna vulneración en dicha determinación redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

**5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el acuerdo controvertido no se ha consumado de

---

[general-del-iecm/integrantes-del-consejo-general-del-iecm/representantes-de-los-partidos-políticos-ante-el-consejo-general/](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s%20jur%C3%A9dico,directo)

<sup>6</sup> Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s%20jur%C3%A9dico,directo>.

modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En atención a lo anterior, aunado a que la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causal de improcedencia y este órgano electoral no advierte alguna que deba ser estudiada de oficio, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por *la actora*.

### **TERCERA. Síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.**

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará el acto impugnado, así como los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”<sup>7</sup> y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5



## A. Síntesis de agravios.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad del *promovente*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* aduce como agravios lo siguiente:

### a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo

1. El promovente aduce que existe una **inadecuada valoración de las conductas denunciadas** porque en el acuerdo emitido por la Comisión Permanente no analizó las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, desechando la queja de manera indebida.

Lo anterior, dado que, de los medios de prueba, la autoridad responsable no realizó un estudio integral del asunto, al no llevar a cabo una valoración adecuada de las mismas, sin allegarse por su parte de otros medios de prueba que le generaran indicios de las conductas denunciadas.

Siendo que existen los elementos suficientes para que ejerciera su facultad de investigación para poder dar inicio al procedimiento sancionador.

2. Asimismo, refiere que la diligencia -acta circunstanciada- realizada por el personal de la Dirección Distrital 8, se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la propaganda denunciada, en específico por lo que hace a las pintas de bardas denunciadas en las siguientes ubicaciones:

- [REDACTED]  
[REDACTED] y,  
[REDACTED].

Ello, tomando en cuenta que de las imágenes fotográficas que se insertaron en el acuerdo controvertido -respecto de la inspección efectuada-, así como de las que acompañó a su escrito de queja, a su decir, es evidente que no corresponden a los domicilios indicados en su denuncia, precisando que la propaganda denunciada se encontraba en frente de los domicilios que señaló.

3. Por otra parte la parte actora señala que con independencia de la determinación adoptada por la Comisión Permanente en el sentido de desechar su queja, esa autoridad tiene conocimiento de las conductas presuntas irregularidades cometidas por el servidor público denunciado, ya que se han interpuesto otras quejas las cuales se encuentran en trámite como las recaídas en los expedientes IECM-QNA/027/2023, IECM-QNA/047/2023, IECM-QNA/050/2023, IECM-QNA/052/2023, IECM-QNA/054/2023, IECM-QNA/061/2023, IECM-QNA/071/2023 y IECM-QNA/072/2023.



Por lo que la autoridad responsable de acuerdo con sus facultades legales y por economía procesal debería de acumular dichos asuntos al existir conexidad entre ellos, con la finalidad de que se analicen los hechos en su integralidad para resolver en un mismo sentido.

**b) Desechamiento de pruebas.**

*La parte actora* indica que en el acuerdo controvertido la autoridad responsable de manera indebida desechó las pruebas que ofreció en su escrito de queja, sin que dicho actuar se apegue a lo previsto en el artículo 5 de la *Ley Procesal* motivo por el cual, la Comisión Permanente deba hacer una valoración integral y contextual del contenido de las pruebas aportadas y de las que se alleguen en el expediente.

**c) Medidas cautelares.**

Indica que solicitó el dictado de las medidas cautelares con la finalidad de que la propaganda denunciada en bardas, fueran pintadas para garantizar de forma inmediata el cese de las conductas infractoras.

Sin embargo, dado el resultado de la diligencia llevada a cabo por la Dirección Distrital 8 fue que la autoridad responsable declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares.

**B. Pretensión de la *parte promovente*.**

La **pretensión** del *actor* es que se deje insubsistente el acuerdo de

diecinueve de julio, mediante el cual *la Comisión* determinó desechar su queja por falta de elementos para el inicio de un procedimiento sancionador y, en su lugar, se ordene el inicio del mismo.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Una vez señalados los agravios formulados por la *parte actora* y la pretensión de ésta, se precisa que al estar estrechamente vinculados los agravios entre sí los mismos serán estudiados en su conjunto.

Lo anterior, no le causa perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>.

## **Marco normativo**

### **- Principio de legalidad**

El principio de legalidad se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la fundamentación implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la motivación se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de

fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.



Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior<sup>10</sup> ha establecido que la fundamentación y la motivación son base para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

#### **- Principio de exhaustividad**

Por lo que respecta al principio de exhaustividad, la Sala Superior,<sup>11</sup> señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/200022, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"

<sup>11</sup> En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Finalmente, la Sala Superior<sup>12</sup> refiere que la congruencia debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber: La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la congruencia interna que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

#### **- Procedibilidad en los Procedimientos Sancionadores.**

El artículo 25 del Reglamento de Quejas<sup>13</sup> regula el desechamiento de las denuncias que se presenten ante la autoridad electoral administrativa cuando:

---

<sup>12</sup> En la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

<sup>13</sup> Nuevo Reglamento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad De México el 12 de junio de 2023.



- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:
  - a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
  - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
  - c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
  - d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

### **Caso concreto**

Como se anticipó, el promovente señala que el acuerdo emitido en el expediente de queja IECMQNA/046/2023 no se encuentra fundado y motivado, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable dejó de analizar las conductas que fueron denunciadas -promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña-.

Ello, en virtud de que la diligencia de inspección efectuada por el personal de la Dirección Distrital 8 del Instituto Electoral no fue exhaustiva para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, ya que la ubicación de dos de las cinco pintas de bardas



que hizo referencia en su escrito de queja estaban enfrente del domicilio al que había hecho referencia.

Además, señala que la autoridad responsable debió tomar en consideración que ya existen diversas quejas por conductas similares en contra de Santiago Taboada, por lo que debía de acumular su escrito de queja a esos diversos expedientes de investigación que se están tramitando ante el Instituto Electoral.

Bajo este contexto, se considera que los agravios hechos valer por el promovente son **infundados** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte promovente al presentar su queja aportó como medios de pruebas para acreditar los hechos denunciados, las direcciones en las que presuntamente estaban ubicadas las pintas de bardas, insertando las imágenes de dicha propaganda, sin realizar alguna precisión o acotación extra con relación al lugar en donde supuestamente se encontraban esos elementos propagandísticos.

En este sentido, para perfeccionar los medios de prueba, el Instituto Electoral, ordenó a la Dirección Distrital 8, para que se constituyera en los domicilios precisados por el promovente e instrumentara el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentara la existencia y características de la propaganda materia de estudio.

Así, del acta circunstanciada elaborada por parte del personal de la Dirección Distrital 8, se observa que éste se constituyó en cada uno

de los domicilios a los que hizo referencia el promovente en su escrito de queja, en donde hizo constar que tres domicilios no eran coincidentes con los que indicó la parte quejosa en el procedimiento y en los otros dos, certificó que la propaganda denunciada era inexistente al no haber visualizado ningún tipo de elemento propagandístico.<sup>14</sup>

En este sentido, como se observa el Instituto Electoral de acuerdo con sus facultades de investigación, realizó la diligencia idónea, eficaz y oportuna con la cual se podía perfeccionar las pruebas aportadas por la parte actora; sin embargo, de la citada probanza, no fue posible acreditar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados,<sup>15</sup> para lo cual, inclusive se adjuntó evidencia fotográfica.

Bajo este escenario, lo infundado de los agravios hechos valer radica que contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que la Comisión sí tomo en consideración todos los elementos de prueba que rodeaban el contexto del asunto.

Esto es así, ya que, del acuerdo controvertido se advierte que la Comisión indicó que analizaría la procedencia del asunto a partir de los elementos que se tenían a la vista, considerando los hechos denunciados, los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, así como el resultado de las actuaciones previas desplegadas por esa autoridad.

---

<sup>14</sup> Cabe precisar que en un primer momento la Comisión rechazó el proyecto de desechamiento derivado a que no había evidencia tecnológica en el acta instrumentada por dicha dirección distrital.

<sup>15</sup> De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**



Así, la Comisión expuso que los hechos consistían en la colocación de pintas en bardas cuyo contenido presuntamente podría configurar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña y enunció las pruebas ofrecidas.

Así de la valoración de esas pruebas, indicó que no había elementos de prueba que acreditara la existencia de la propaganda denunciada en dos de los cinco domicilios denunciados, por lo que ante la falta de elementos no podría iniciarse el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21, párrafo segundo en relación con el numeral 19 y 17 fracciones V y VI del Reglamento.

Asimismo, por lo que hace a las tres ubicaciones restantes indicó que no existían circunstancias de modo, tiempo y lugar, derivado a la imprecisión respecto de las ubicaciones aportadas por el promovente en su denuncia, fundamentando su actuar en los artículos antes citados.

Por lo que, la conclusión a la que llegó la autoridad responsable fue desechar los hechos relacionados con las conductas denunciadas por el promovente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento.

En este sentido, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable al desechar la queja presentada por el promovente se comparte por este Tribunal Electoral, tomando en cuenta que, para configurar una infracción administrativa, o iniciar un procedimiento sancionador, **es preciso acreditar la existencia de los hechos**, y luego, verificar que la misma sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado.

Por ende, para el inicio de un procedimiento se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar en su momento, a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, según corresponda.

Lo anterior, cobra sustento con lo sostenido por el TEPJF, en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>16</sup>”.

En dicha Jurisprudencia, se razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, los medios de prueba aportados por el promovente, se trataban de imágenes fotográficas, las cuales, tratándose de pruebas técnicas, ha sido criterio del TEPJF que corresponde al aportante la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo; de los hechos denunciados, lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR**

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pág. 12 y 13.



**FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.<sup>17</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”<sup>18</sup>.**

Además, contrario a lo señalado por el promovente, se advierte que el acta circunstancia fue realizada conforme a derecho, ya que del análisis a la misma se observa que el personal de la Dirección Distrital asentó la fecha y hora en que instrumentó el acta circunstanciada, expresó el fundamento legal para realizar dicha diligencia, señaló los domicilios en los que se constituyó, los cuales son coincidentes con los proporcionados por la parte actora -dos de ellos-, especificando la existencia de dos inmuebles en donde asentó que no existía la propaganda denunciada. La ubicación de esos inmuebles fueron los siguientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED] y,
- [REDACTED]
- [REDACTED].

Así, a juicio de este Tribunal Electoral, contrario a lo sostenido por el promovente, dicha diligencia de investigación cumple con los requisitos que permiten tener certeza de la inexistencia de la propaganda denunciada.

Esto es así, ya que las diligencias de inspección ordenadas en un procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la

<sup>17</sup> Consultable <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#4/2014>

<sup>18</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm# TEXTO%2036/2014>

constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción.

Ello, tomando en cuenta que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata o no las conductas o hechos denunciados.

Sin que sea dable acoger los argumentos de la parte actora en el sentido de que la Dirección Distrital 8 debió realizar más acciones para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, en el entendido que, según el dicho de la promovente, la propaganda denunciada presuntamente se encontraba enfrente de los inmuebles a que se hace referencia en el acta circunstanciada.

Ello, porque en concepto este órgano jurisdiccional la parte quejosa al presentar su escrito de queja tenía la obligación de especificar con claridad las ubicaciones en las que presuntamente se encontraba la propaganda, o en su caso indicar, que las mismas se encontraban enfrente de los inmuebles que se situaban en las ubicaciones que él mismo aportó, sin que de su escrito de queja se advierta esa situación.

Sin que exista una obligación expresa para aquellas personas que instrumentan actas circunstanciadas de verificar a los alrededores o más allá de las ubicaciones a las que se les instruye acudir a certificar la existencia de propaganda electoral.



Lo anterior, porque la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio -como es el caso- compete a las partes, de ahí que sea su obligación precisar con exactitud las ubicaciones o referencias de donde se ubica la propaganda que denuncian.

Razonar en sentido contrario conllevaría a que las investigaciones que se efectúen en los procedimientos sancionadores se conviertan en una pesquisa, dejando la comprobación de los hechos denunciados a la autoridad administrativa, contraviniendo lo precisado en la Jurisprudencia 12/2010 previamente citada.

En ese sentido, la autoridad administrativa distrital no puede ser responsable de la carencia de ciertos elementos para la instrumentación de un acta circunstanciada cuando estos no fueron allegados por las partes al mismo, y en el caso, ofrecidos por la persona denunciante.

Por dichas razones es evidente que contrario a lo indicado por el promovente la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, sin que pase por desapercibido el argumento de que la probable responsable indebidamente desechó sus medios de prueba.

No obstante, como se demostró en párrafos anteriores la Comisión en ningún momento desechó los medios de prueba de la parte actora, por el contrario, realizó un análisis integral de los medios de prueba que obran en autos, dentro de los cuales se encontraban las ofrecidas en su escrito de queja, mismas que la autoridad

responsable trató de perfeccionar a través del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital 8, de ahí que dicho argumento también resulta **infundado**.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte actora en los que señala que la autoridad responsable debía de haber acumulado la queja a otras que se encuentran en instrucción, así como el hecho de que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento, consistente en el blanqueo de la propaganda denunciada.

La inoperancia radica, por una parte, en el hecho de que tomando en consideración que la queja fue desechada debido a la inexistencia de la propaganda denunciada, no tendría ningún sentido acumular dicho procedimiento, en el entendido que seguiría la misma suerte.

Aunado a que el artículo 27 del Reglamento de Quejas señala:

**Artículo 27.** *A fin de resolver en forma expedita los procedimientos iniciados, la Comisión procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.*

*La Secretaría Ejecutiva también podrá decretar la acumulación de dos o más procedimientos en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción.*

*La acumulación podrá decretarse siempre y cuando ambos procedimientos se encuentren en la misma etapa procedural.*

Como se advierte, si bien como lo sostiene la parte promovente la acumulación de los asuntos tiene como finalidad resolver en forma



expedita los procedimientos cuando exista relación entre dos o más asuntos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, para ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

No menos cierto es que, esa acumulación puede hacerse a discreción de la autoridad administrativa en cualquier momento de la instrucción del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, sin que sea obligatorio hacerlo desde un principio, de ahí lo inoperante de su agravio.

De la misma forma, resulta **inoperante** el agravio en el que sostiene que fue indebida la improcedencia del dictado de las medidas cautelares, ya que, contrario a lo que sostiene la parte promovente, se considera adecuado la improcedencia señalada por la Comisión en el entendido de que no podría llegar a una conclusión distinta debido a que no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

Es decir, no existen elementos propagandísticos por los cuales deba pronunciarse a favor o en contra de un dictado de medidas cautelares, derivado de su inexistencia, de ahí que dichos planteamientos sean inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente de queja **IECM-QNA/046/2023**, en términos de lo expuesto en la consideración CUARTA de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE** conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-380/2023

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-380/2023, DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”